

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 9 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	42
	{ Por tres meses. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan en estado satisfactorio. S. M. se levantó de la cama el día 6 del actual, y recibió al representante de Su Santidad.

El lunes 7 del corriente recibió el Príncipe de Asturias el agua del Bautismo: se le han puesto los nombres de Alfonso, Francisco, Fernando y Pio.

La augusta Real familia de S. M. sigue sin novedad en su importante salud.

Segovia 9 de Diciembre de 1857.  
—Rafael Húmaro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 25 de Octubre, número 1755, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respectó á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula mas general y sin la limitacion expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los

de los hijos legítimos; S. M., oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía un expósito, si reúnen las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Atenas manifiesta á esta primera Secretaria de Estado, que en virtud de un Real decreto, fecha 21 de Setiembre próximo pasado, quedaba permitida libre de derechos de Aduanas en aquel reino la exportacion de cereales.

Esta disposicion ha sido motivada por la abundancia de la cosecha del presente año en Grecia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 1.º de Noviembre nú-

mero 1762, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el artículo cuarto del Real decreto de 25 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ambos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil

para el tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atención, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Joaquín José Casaus.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 3 de Noviembre, número 1764, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, del modo mas conveniente y en el menor plazo posible, proceda á la adquisición de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infantería de marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 7 de Noviembre, número 1768, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por com-

pleto las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonía, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaria del Ministerio: pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, mas que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M. la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuantos toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tengan por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaria, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Sección de Administracion, la Sección de Gobierno y la Sección de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquía administrativa en toda su dilatada escala cor-

responda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Sección, y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establece en la adjunta planta una escala gradual de gerarquía y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaria de este Ministerio de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se estan formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras y como Jefe inmediato en las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permiti-

rán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interes y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamas dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Manuel Bermudez de Castro.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Sección de Administracion; Sección de Gobierno; Sección de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Sección y los Directores el de 30,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 33,000 rs.; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 rs.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,300 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El

Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Noviembre, número 1769, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas y obligándose el mismo al pago de los gastos que se originen y á ex-

traer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

##### Montes.—Circular.

Repetidas veces, y con el objeto de dar el mas exacto cumplimiento á las diferentes disposiciones del Gobierno de S. M. encaminadas siempre á la mejora, conservacion y fomento de los montes, he hecho saber á los Alcaldes de esta provincia y dependientes del ramo por medio de circulares insertas en el Boletín oficial de la misma, que segun se previene por las ordenanzas generales no puede extraerse ningun producto de los montes, fuera de ellos ni mucho menos circular por la provincia ó fuera de ella sin llevar las correspondientes guías, y como á pesar de todas estas medidas haya llegado á mi noticia que diariamente entran en esta ciudad y circulan por los diferentes pueblos de la provincia carros y cargas de carbon y leña sin cumplir lo dispuesto por el Gobierno de S. M.; me hallo en el caso de manifestar de nuevo que por ningun concepto puede circular por la provincia ningun producto de los montes sin las correspondientes guías, y que estoy resuelto á evitar y castigar estos abusos con todo el rigor de la ley si en lo sucesivo no se dá exacto cumplimiento á lo anteriormente prevenido; quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los dependientes del resguardo de esta ciudad que exigirán las guías á la entrada en la misma á los conductores de leña ó carbon, los dependientes de Policía que podrán exigir las guías siempre que lo estimen por conveniente, los destacamentos de la Guardia civil y sobre todo los empleados del ramo y Alcaldes que son á los que con especialidad les está mandado este servicio. Segovia 30 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmará.

El Juez de primera instancia de Aranda de Duero, dá parte á este Gobierno de que en la noche del 17 al 18 de Noviembre último fueron robadas de la Iglesia de Pardilla, las alhajas siguientes: tres crísteras de plata, de peso de tres á cuatro onzas cada una, de figura ordinaria y las pajuelas de igual metal; un cáliz con el pié de metal blanco, labrado y la copa de plata dorada por su parte inferior, de peso como de seis onzas; una patena tambien de plata dorada por su parte inferior, como de dos onzas; una cucharita tambien de plata; una cajita de id. con su crucifijo, como de cuatro onzas, que servia para llevar el Viático á los enfer-

mos, y una sobrepelliz de hilo ordinario, añadida una de sus mangas.

En su virtud, he dispuesto que los Alcaldes y demas agentes, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, en averiguacion de quienes sean los autores del referido crimen, y que siendo habidos, los remitan á disposicion del Juzgado de Aranda, con los efectos que se les encuentren. Segovia 1.º de Diciembre de 1857.—Rafael Húmará.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital se pone en conocimiento de este Gobierno que el dia 15 de Octubre último, fueron hallados muertos dos hombres en el sitio de lo bajero de la cañada larga del despoblado de Castellanos del Espino, término del lugar de Gallegos de Sobrinos, partido judicial de Piedrahita, tres caballerías inmediatas á ellos y varios efectos de mantas, remudas de ropa interior y aparejos; y con el fin de ver si pueden ser identificadas las personas de los dos referidos cadáveres, los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad harán las averiguaciones convenientes y darán parte á este Gobierno del resultado. Segovia 1.º de Diciembre de 1857.—Rafael Húmará.

##### Señas de los cadáveres.

El uno de los dos cadáveres era de persona de mas de 5 pies de altura, grueso, cara bastante llena, amoratada, tenia dos puñaladas, estaba vestido de chaqueta parda corta usada, calzon tambien de paño pardo igual, con botones de metal blanco en las jaretas, chaleco de barbutina negra con botones dorados pequeños de muletilla, faja encarnada sin bolsillo en ella (faja de estambre encarnada) botines tambien de paño pardo, con dos cordones azules de algodón para atacarlos, borceguies de becerro negro atacados con correas.

El otro cadáver era de igual altura poco mas ó menos, pero menos grueso que el anterior, carilargo, amoratada la cara, estaba vestido de chaqueton de paño castaño oscuro, pantalon de paño tambien castaño mas claro que lo del chaqueton, con cuchillos y medias botas del mismo paño, faja de estambre negra, con bolsillo á un extremo de ella, cosido con bramante, borceguies como el anterior, y en el izquierdo una espuela, chaleco de paño azul turquí casi negro y en ellas señales de las puñaladas que recibió: de uno á otro cadáver tendidos en el suelo, habia solo la distancia de un pie.

##### Señas de las caballerías.

Un caballo de edad cerrada, pelo castaño, calzado de la mano izquierda y de los dos pies, de alzada seis cuartas, estrella en la frente y cordón hasta el befo.

Una yegua de cinco años, pelo negro, de alzada seis cuartas y media.

Y un muleto de edad año y medio poco mas ó menos, pelo castaño oscu-

ro, de cinco cuartas y dos dedos de alzada.

##### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron impuestas á Aureliano Martín, vecino de la Mata de Cuellar, y á José Gonzalez Meneses y Manuel Gonzalez, vecinos de San Ildefonso, por ejercer la industria de tratantes en maderas, referentes la primera al año de 1856 y las otras al actual, el Sr. Gobernador por su decreto de 30 de Setiembre y 28 de Octubre últimos, y á propuesta de la Administracion, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su razon instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumplido con la prevencion novena de la orden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 27 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozálo.

En circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 134 del Lunes 2 de Noviembre próximo pasado se prevenia que todas las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, habrian de estar presentadas por duplicado en dicha oficina por todo el citado mes de Noviembre bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes.

Como quiera que sin embargo de tan terminante prevencion, sean varios los pueblos de la provincia que se hallen en descubierto de tan importante servicio, la Administracion que ya estaba en el caso de exigir dicha responsabilidad, prescinde por ahora de verificarlo, y previene á los que se hallen en este caso, que si á los diez dias de publicada la presente, no han remitido por duplicado las matriculas de la contribucion industrial y arregladas al modelo que se insertó en el Boletín del dia 13 de Marzo último, se espedirán apremios contra los morosos y se adoptarán las demas medidas de rigor á que pudieran dar lugar con su apatia y abandono. Segovia 4 de Diciembre de 1857.—Agapito Gozálo.

##### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en la villa del Espinar al barrio de San Juan, que linda á oriente con tierra de Mariano García, á mediodía, poniente y norte con calles públicas, que ha sido retasada en la cantidad de 6355 reales; y además á una mesa, dos bau-

que tas de pino y otros varios muebles, de la propiedad de Vicenta Sanz y Sanz, vecina de dicha villa, acuda á la sala de este Juzgado y á la de aquel Ayuntamiento el día 14 de Diciembre próximo venidero, de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate para el pago de costas de una causa criminal que se siguió á aquel en este Juzgado por corta y sustracción de pinos del de propios de de aquella villa. Segovia 26 de Noviembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El Actuario, Pedro García de García.

**D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.**

Quien quisiere hacer postura á la mitad de un pajar, sito en el pueblo de Trescasas, al barrio de arriba, que linda todo él á oriente con heredades del Conde de Chinchon, á mediodía con corral de D. Antonio Marcos, vecino de esta ciudad, y á poniente y norte con calle pública, que ha sido tasada en la cantidad de 900 reales; á la mitad de un huerto en término también de dicho pueblo, que linda á oriente con corral del citado D. Antonio Marcos, á mediodía con huerto de José Navacerra, á poniente y norte con calle pública, tasado en 160 reales; y á una arca de pino, un banco y dos tauretes tasados todos en 8 reales, que pertenecieron en propiedad á Santiago García, ya difunto, y vecino que fué del repetido pueblo, acuda á la sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento del mismo el día 16 de Diciembre próximo venidero de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate para pago de costas de una causa criminal que se siguió á aquel en este Juzgado por hurto de un cordero. Segovia 27 de Noviembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El Actuario, Pedro García de García.

**D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.**

Quien quisiere interesarse en la compra de un caballo, pelo rojo, de siete años de edad, tasado en la cantidad de 180 rs. vn., y una casa en el casco del lugar de Ontoria y su calle de San Antonio, que linda á oriente con callejon de la huerta de los Villares, á mediodía con dicha posesion, y á poniente con otra de Juan Antonio Matesanz, justipreciada en la suma de 850 rs. vn., pertenecientes uno y otra á Martin Cuadrado Canga, vecino del mismo pueblo, que judicialmente se venden para pago de las costas devengadas en la causa seguida contra el referido Martin y Juan Pascual del Rio, natural de dicho pueblo, por golpes y heridas á Anastasio Egido, acudan á este Juzgado por la Escribanía del número del que refrenda, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, para cuyo remate que tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado respecto al caballo el día 11

del actual á las diez de su mañana, y para la casa el vigésimo día despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, si no fuese feriado, ó el siguiente en el caso de que lo sea, también á las diez de la mañana. Dado en Segovia á 2 de Diciembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. E., Gabriel Leonor Menendez.

#### *Juzgado de primera instancia de Avila.*

Don Julian Martinez Yanguas, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido.

Hallándome instruyendo causa criminal de oficio á consecuencia de la falta de dos caballerías que se creen robadas á Pedro Burguillo y Antonio Rodriguez en la noche del 21 de Octubre último del término del pueblo de Tolbaños donde las tenían pastando; y habiendo motivos para creer que aquellas fueron robadas por las personas cuyas señas y las de las mismas caballerías se insertan á continuacion. Ruego á los Sres. Alcaldes y demas autoridades de los pueblos donde puedan presentarse, procedan á su captura, y detencion de tales caballerías, remitiéndolas con las seguridades necesarias á mi disposicion, pues en ello se interesa la vindicta pública y mejor administracion de Justicia. Dado en Avila y Noviembre 21 de 1857.—Julian Martinez Yanguas.—Por su mandado, Francisco Agudiez.

#### *Señas de las personas.*

Un hombre como de treinta años, moreno, vestido con ropa como los quiniquilleros ó jitanos, capa de paño negro.

Otro mas joven, vestido del mismo modo.

Una muger, morena, vestida como las gitanas.

Llevan una burra negra sin cola, y equipo como de tienda ambulante, y revisadas dos cartas de vecindad por Valladolid y Segurilla.

#### *Señas de las caballerías robadas.*

Una yegua negra, cerrada como de 18 á 20 años, los dientes de arriba bastante estropeados, alzada sobre seis cuartas y media, pelo negro, herrada de patas y manos, un lunar blanco en la frente y otro en las costillas de resultas de una rozadura.

Otra yegua de edad cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro, en la cruzera pelos blancos, calzada de la pata y manos, estrella blanca en la frente, poca crin, orejas amuladas, de poco cuerpo.

#### *Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de

primera instancia de Torrelaguna y su partido, ect.

Hago saber á los que el presente vienen, como en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se instruye causa criminal de oficio por el robo sacrilego verificado la noche del día 18 del corriente en la Iglesia parroquial del pueblo del Horcajo, de las alhajas que al final se hará espresion; por tanto encargo á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los criminales, en cuyo poder se encuentren dichas alhajas, y si fuesen habidas aquellas y estas, las remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Dado en Torrelaguna á 22 de Noviembre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—Justo Fernandez.

#### *Alhajas robadas.*

Una cajita de plata con las sagradas formas: una cruz pequeña de dicho metal, cuyo peso sería el de la cajita como de tres onzas, y media el de la cruz: dos crismeras también de plata, su peso de media libra, de figura ovalada y la cajita figura circular, y todas ellas lisas y sin señal ó adorno alguno.

#### *Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad.

No habiendo tenido efecto el remate en arriendo del servicio de pesos reales, marcas, pesos y pesas, medidas de hoja de lata, pesos, pesas, medidas de barro y madera por todo el año próximo de 1858 para los que voluntariamente quieran utilizarse de dichos efectos pagando la retribucion establecida, se señala para el segundo que corresponde el sábado día 12 del actual y hora de las doce en adelante en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el miércoles 16 del mismo en igual sitio y hora. Segovia 5 de Diciembre de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

#### *Ayuntamiento de Madriguera.*

Se halla vacante el partido de Médico del pueblo de Madriguera y sus anejos el Muyo, Villacorta, Becerril, Serracin y el Negrodo, distantes del de la matriz media legua, por renuncia y traslacion al pueblo de Paracuellos de Jarama el que la obtenia. Su dotacion anual 4500 rs., 30 fanegas de trigo y 128 id. de centeno, casa y contribucion libre excepto la de subsidio. Los aspirantes que gusten interesarse en ella, lo harán al Presidente del de la matriz, hasta el 1.º de Enero próximo que se proveerá. Madriguera 26 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Francisco Cerezo.

#### *Ayuntamiento de Santo Domingo de Piron.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtenia; su dotacion es la de 720 rs. pagados de los fondos municipales: su provision será á los treinta días despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte. Santo Domingo de Piron 30 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Agustin Isabel.

#### *Ayuntamiento de Martin Miguel.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por dimision que ha hecho el que la obtenia; su dotacion es de 800 rs. al año pagados de los fondos municipales: su provision será á los treinta días de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Las solicitudes se remitirán francas de porte al Alcalde. Martin Miguel 1.º de Diciembre de 1857.—El Alcalde, José Nicolás.

#### *Alcaldia de Nava de la Asuncion.*

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en atencion á no haber tenido efecto la venta del fruto de piña albar del pinar de los propios esta villa, en el primer remate, se saca nuevamente á pública subasta, bajo el tipo de 2000 rs. en que ha sido tasado, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: cuyo segundo remate tendrá efecto á los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las salas Consistoriales de esta villa de diez á once de su mañana. Nava de la Asuncion 2 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

#### *Alcaldia del Espinar.*

Por virtud de orden superior, se sacan á pública subasta las arrobas de carbon que arroje el cuarto cuartel derroble de estos propios, titulado Mata larga, bajo el tipo de 2 rs. cada una. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan con sus proposiciones al Ayuntamiento constitucional de esta villa, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de servir de base, cuyo remate tendrá efecto en la casa Consistorial de esta villa á los treinta días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las once de su mañana. Espinar 4 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.